

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 30 DE MAYO DE 2022 (427/2022)**

**Dies a quo y caducidad del 1.301 CC  
en productos bancarios especialmente complejos:  
*Redux* de la jurisprudencia del TS  
a propósito de un contrato sobre bonos estructurados**

Comentario a cargo de:  
ÁLVARO MENDIOLA JIMÉNEZ  
Socio de Cuatrecasas  
BORJA ÁLVAREZ SANZ  
Asociado Sénior de Cuatrecasas

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 2022**

ROJ: STS 2146/2022 - ECLI: ES:TS: 2022:2146

ID CENDOJ: 28079119912022100006

PONENTE: EXCMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS

**Asunto:** La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2022 concluye que, en aquellos supuestos en que se produce una intervención por parte de las autoridades bancarias del emisor de un determinado producto bancario complejo (en la *litis*, un bono estructurado) y se informa expresamente a la parte potencialmente perjudicada de esta circunstancia y de los riesgos aparejados para la concreta inversión del cliente bancario, el *dies a quo* del plazo de cuatro (4) años de caducidad *ex. artículo 1.301.2º CC* debe fijarse en el momento en que el cliente tiene, o debería tener, conocimiento de tales extremos, que se reputan relevantes a efectos del error invocado

en la prestación del consentimiento. Estamos ante una excepción acuñada por la Sala Primera a su propia regla jurisprudencial general que, en asuntos relativos a bonos estructurados, fija el *dies a quo* en el momento de su vencimiento.

Examinada la actual doctrina jurisprudencial de la Sala Primera en materia de fijación del *dies a quo* de la acción de anulación en supuestos de contratos de especial complejidad se advierte la necesidad de superar un paradigma conceptual que, lejos de ofrecer una solución uniforme en materia de interpretación del artículo 1.301.2º CC, se estructura sobre la existencia de varias *jurisprudencias* y en el que se abre, a modo de brecha, una *expansiva excepción*, en una materia que debería estar presidida por la seguridad jurídica. La Sentencia viene a confirmar que el legislador no debiera haber desaprovechado la oportunidad que ofrecía la tramitación de la Ley 9/2021 para abordar la modificación del artículo 1.301.2º CC y situar definitivamente el *dies a quo* en el momento en que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1 *Nuevamente, sobre el dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación fundada en error o dolo: aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo a los bonos estructurados.* 5.2 *Conclusión: ¿dies a quo del artículo 1.301 CC, quo vadis? «Redux» de las varias jurisprudencias de la Sala Primera, la expansiva excepción en casos de intervención de entidades bancarias y una reforma legislativa pendiente.* 6. Bibliografía.

## 1. Resumen de los hechos

La sentencia objeto de comentario resuelve una disputa surgida en el contexto de la litigación bancaria derivada de la comercialización y suscripción de los denominados «bonos estructurados». El motivo del recurso de casación resuelto por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo invocaba la infracción por parte del pronunciamiento de apelación del artículo 1.301 CC, en relación con la fijación del día inicial de cómputo (*dies a quo*) del plazo de caducidad de cuatro (4) años en el caso de acciones de anulación de productos financieros complejos, como los bonos estructurados que se sitúan en el origen de esta *litis*.

La disputa se suscitó entre la sociedad demandante en la instancia y recurrente en casación (la **Recurrente**), que efectuó una inversión de 150.000 euros

a través del contrato de suscripción de bonos estructurados «Digital Tarn 12% mayo 2007 Landsbanki Islands HF» (el **Bono Estructurado**), y Bankia S.A. (Bankia) como entidad demandada, y recurrida en casación, que intervenía como sucesora de la anterior Sociedad Altae S.A. (parte original del Bono Estructurado).

El Bono Estructurado fue suscrito por la mercantil Recurrente y por Sociedad Altae S.A. en mayo de 2007. La fecha de vencimiento del producto de inversión era el 6 de junio de 2017 y la demanda se interpuso por la Recurrente el 18 de noviembre de 2016.

Tienen interés para la resolución de la *litis* dos hechos de los que da cuenta el relato de antecedentes del pronunciamiento de la Sala Primera de nuestro Alto Tribunal.

De un lado, en septiembre de 2009, el banco emisor del Bono Estructurado (Landsbanki Islands HF) fue intervenido por la correspondiente autoridad bancaria islandesa y se vio obligado a suspender pagos, incurriendo en situación de mora en cuanto al normal cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, la Sociedad Altae remitió a la Recurrente un burofax con fecha 23 de septiembre de 2009 (el **Burofax de 2009**) al que se adjuntaban dos documentos: (i) carta de Sociedad Altae de fecha 18 de septiembre de 2009 en la que la entidad se dirige a la Recurrente «*con objeto de informarle de las novedades que se han producido en la situación de moratoria declarada para el banco islandés, Landsbanki Islands HF, emisor de unos valores de los que usted es titular*»; e (ii) informe adjunto elaborado por el bufete de abogados Ashurst en el que se recogía un estudio detallado de la situación jurídica en que quedaban los valores emitidos por la citada entidad financiera islandesa así como de las posibles actuaciones a seguir por los inversores de tales valores.

Posteriormente, en noviembre de 2015, la Recurrente adquirió noticia de la celebración de la junta de liquidación del citado banco emisor y en diciembre de [2015] [*rectius*, la sentencia indica “2016” si bien entendemos que se trata de un error en la transcripción] recibió notificación de Bankia informándole de la conversión del Bono Estructurado inicial por otro bono con vencimiento en 2035, abonando Bankia a la Recurrente las cantidades relativas al nuevo bono en septiembre de 2016.

En cuanto a las actuaciones judiciales, como hemos anticipado, la Recurrente interpuso demanda de juicio ordinario contra Bankia el 18 de noviembre de 2016. En dicha acción, la hoy Recurrente solicitaba:

(1) Con carácter principal y sobre la base del alegado error-vicio en la prestación del consentimiento por la Recurrente en mayo de 2007: (i) declaración de nulidad del contrato de suscripción del Bono Estructurado por importe de 150.000 euros; (ii) condena a la restitución recíproca de obligaciones; y (iii) condena a la demandada al pago de las costas causadas y al abono del interés legal.

(2) Con carácter subsidiario y con invocación del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988, vigente a la fecha de suscripción del Bono Estructu-

turado; cuyo contenido se recoge actualmente en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), declaración de la responsabilidad de la entidad Bankia por el perjuicio irrogado a la Recurrente, concretado en el valor del Bono Estructurado en su día suscrito (150.000 euros), previa cesión a favor de Bankia de los derechos derivados del Bono Estructurado, e incrementado en el interés legal y con expresa condena en costas a la citada entidad.

## **2. Solución dada en primera instancia**

La demanda interpuesta por la Recurrente fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 81 de Madrid (Procedimiento Ordinario núm. 1192/2016). Bankia se opuso alegando (entre otras cuestiones) la caducidad de la acción de anulación ejercitada de contrario.

Mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2018, el Juzgado estimó la excepción de caducidad opuesta por Bankia y desestimó la demanda de la Recurrente, con expresa condena en costas.

La Sentencia de Primera Instancia razona que en el Burofax de 2009 se advirtió expresamente a la Recurrente del riesgo de *«perder todos los derechos que como acreedor le pudieran corresponder»*. Añade que tanto la carta de Sociedad Altae como el informe elaborado por Ashurst recogen múltiples referencias a Landsbanki Islands HF como emisor de los bonos, *«que se encuentra en situación de “incumplimiento de las obligaciones que conllevan los valores emitidos”, recalcando [ambos documentos] la situación de falta de “certeza de cuál será el importe que los acreedores de los bonos [...] podrán recuperar a través de los procedimientos” en el que se encuentra incurso el Banco»*.

Sobre esa base, la Sentencia de Primera Instancia concluye que la acción interpuesta el 21 de noviembre de 2016 se encuentra caducada pues, desde la fecha de recepción del Burofax de 2009 (23 de septiembre de 2009), la Recurrente conocía tres extremos que determinan el inicio de cómputo del plazo de caducidad de cuatro (4) años *ex* artículo 1.310 CC, ampliamente transcurridos al tiempo de interponer demanda en noviembre de 2016. Así, señala la Sentencia de Primera Instancia que desde septiembre de 2009 la Recurrente conocía *«que es la titular del [Bono Estructurado], que el emisor es Landsbanki Islands HF y que tiene riesgo de pérdida de toda su inversión»*.

## **3. Solución dada en apelación**

La Recurrente se alzó en apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Sección Novena (9ª) de la Audiencia Provincial de Madrid. Tras seguir los trámites correspondientes, y previa oposición al recurso por parte de Bankia, la Audiencia Provincial dictó sentencia el 15 de noviembre de 2018 (rollo de apelación 421/2018) por la

que desestimó íntegramente el recurso de apelación, quedando confirmado el pronunciamiento de instancia.

#### 4. Motivos de casación alegados

La representación procesal de la Recurrente interpuso recurso extraordinario por infracción procesal (motivo único) y recurso de casación (motivo único) contra la Sentencia de Apelación.

(1) A través del recurso extraordinario por infracción procesal, la Recurrente denunció una supuesta vulneración de derechos fundamentales en el proceso civil (artículo 24 de la Constitución) provocada por una valoración arbitraria, irrazonable e ilógica de la prueba obrante en autos. Más en concreto, la Recurrente sostuvo que la Sentencia de Apelación habría incurrido en error manifiesto al concluir, sobre la base de la prueba obrante en autos, que la Recurrente fue consciente del error padecido desde la fecha del Burofax de 2009 (FD Segundo).

(2) Motivo único del recurso de casación: infracción de normas aplicables a las cuestiones objeto del proceso y, más en concreto, vulneración del artículo 1.301 CC en relación con el artículo 1.256 CC y la jurisprudencia de la Sala Primera que lo interpreta y que se invoca al amparo de este mismo motivo (sentencia del Tribunal Supremo (Pleno), núm. 769/2014, de 12 de enero de 201; sentencia 652/2017, de 20 de noviembre; sentencia 371/2017, de 9 de junio; y sentencia 569/2003, de 11 junio).

Argumenta la Recurrente que, conforme a la doctrina de la Sala Primera, el cómputo del plazo de caducidad de la acción empezará a correr en el momento en el que ambas partes hayan realizado todas las prestaciones a las que vienen obligados por razón del contrato impugnado, por lo que la acción ejercitada en esta *litis* no puede reputarse caducada.

Continúa la tesis de la Recurrente argumentando que, en septiembre de 2009, la Recurrente fue únicamente informada acerca de una situación de moratoria en la que se encontraba incurso la entidad emisora del Bono Estructurado. Con posterioridad, la Recurrente tuvo conocimiento de la celebración de la junta de liquidación de dicho banco emisor (noviembre de 2015) y recibió la comunicación de Bankia en que se le informaba de la conversión del Bono Estructurado inicialmente suscrito.

Por ello, entiende la Recurrente que *«de tales hechos se deduce que no se ha consumado el contrato en el momento en que indican las sentencias de primera instancia y apelación por cuanto la entidad financiera ha seguido cumpliendo con sus obligaciones de información sobre la evolución y desarrollo de estos, así como los derechos de gestión, e igualmente al cliente se le han seguido cobrando las comisiones en concepto de custodia y administración de valores»*, a lo que se añade la nueva fecha de vencimiento de los bonos convertidos (2035) y el pago efectuado por Bankia a la Recu-

rente, en relación con éstos últimos bonos, el 30 de septiembre de 2016 (FD Primero).

La tesis de la Recurrente en casación afirma, en esencia, que el contrato impugnado seguía generando obligaciones para ambas partes a fecha de interposición de la demanda, de suerte que, entablada acción el 21 de noviembre de 2016, la misma no puede entenderse caducada.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, Pleno) sentencia núm. 427/2022, fue dictada el 30 de mayo de 2022 (recurso casación e infracción procesal 187/2019), siendo ponente su Excmo. Magistrado Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1 *Nuevamente, sobre el dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación fundada en error o dolo: aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo a los bonos estructurados*

El recurso de casación de la Recurrente invocaba la infracción del artículo 1.301 CC (en conjunción con el artículo 1.256 CC) y la jurisprudencia dictada por la Sala Primera del Alto Tribunal (por todas, STS (Pleno) 769/2014, de 12 de enero de 2015) en relación con el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulación en los casos de «productos bancarios complejos».

Pues bien, la respuesta que ofrece la Sentencia objeto de comentario, desestimatoria de la tesis de la Recurrente, puede ser resumida del modo siguiente.

*Primero*, el TS recuerda la regla general sobre fijación del *dies a quo* de la acción de anulación del artículo 1.301 CC fundada en error-vicio del consentimiento. Dicha doctrina sostiene, insistimos con carácter general (sujeto, como veremos, a significativas excepciones), que «no debe adelantarse el cómputo del plazo de ejercicio de la acción [...] a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo». Tal interpretación –recuerda el TS (con cita de las anteriores SSTS 139/2020, de 2 de marzo; y 89/2018, de 19 de febrero)– «iría contra el tenor literal del artículo 1301.IV CC, que dice que el ejercicio de la acción empieza a correr desde la consumación del contrato» (FD Tercero).

Como sabemos, dicha jurisprudencia parte de la consideración de determinados negocios jurídicos como contratos de especial complejidad. A partir de su reciente jurisprudencia, podemos afirmar que nuestro Alto Tribunal predica dicha especial complejidad, además de los contratos sobre bonos estructurados como el que nos ocupa (véase, la Sentencia, la STS 365/2019, de 26 de junio), entre otros, de los contratos de seguro de vida *unit linked* (STS 769/2014, de 12 de enero de 2015), de permuta financiera o «swap» (STS

89/2018, de 19 de febrero de 2018); o de hipotecas multidivisa (STS 417/2020, de 10 de julio de 2020), varias de los cuales han sido objeto de comentario en esta misma colección (por todos, Mendieta Grande (2015, 2018)).

Tal como expusimos en nuestro comentario en esta misma colección de la Sentencia 417/2020, de 10 de julio de 2020 (Mendiola y Álvarez, 2021), dicha línea jurisprudencial que hemos denominado «moduladora» o «tuitiva» supone que el momento inicial de cómputo del plazo de cuatro (4) años debe fijarse en «*aquel hito temporal que ocurra más tarde entre (A) el momento de consumación del contrato; y (B) el momento en que el actor tuvo conocimiento sobre las circunstancias relativas al error o dolo (o pudo razonablemente tenerlo) que habría viciado su consentimiento*».

Centrándonos ahora en los supuestos de litigación bancaria de bonos estructurados, esta doctrina ha sido destilada por el Tribunal Supremo, en una línea de la que la Sentencia que comentamos es claramente continuista, clarificando que, para determinar el momento de consumación de las obligaciones resultantes de los bonos estructurados, «*habrá que estar a la fecha del cumplimiento de las prestaciones de las partes, puesto que las liquidaciones que en este caso se producen a favor del cliente dependen de manera variable del valor de unos subyacentes*» (con cita de las SSTS 160/2018, de 21 de marzo; y 89/2018, de 19 de febrero).

Como explica de forma especialmente ilustrativa la STS 409/2019, de 9 de julio (también citada por la Sentencia que comentamos):

*«Así como en el caso de las participaciones preferentes o las obligaciones subordinadas, el negocio se consume con la propia adquisición de estos productos, no ocurre lo mismo con los bonos estructurados, en los que, durante un determinado periodo de tiempo, los rendimientos y las pérdidas se van produciendo periódicamente en función del comportamiento que hubieran tenido los valores a los que está ligado.*

*A estos efectos de considerar cuándo se entiende consumado el negocio de adquisición, el bono estructurado guarda relación con la permuta financiera, respecto de la que hemos considerado que se consumaba a su vencimiento» (FD Tercero).*

De este modo, la consumación a los efectos del artículo 1.301 CC en productos como el Bono Estructurado de la *litis* se situaría *a priori* en el momento del *vencimiento del producto*. Dado que el Bono Estructurado examinado tenía como fecha de vencimiento el 6 de junio de 2017, la acción no podría considerarse, con carácter general, caducada.

Ahora bien, calificamos la doctrina expuesta hasta aquí como regla general pues, como pasamos a explicar, la circunstancia relativa a la intervención del banco emisor del Bono Estructurado (Landsbanki Islands HF), aspecto del que fue expresamente informada la Recurrente, conduce al Tribunal Supremo a fijar el *dies a quo* del plazo de caducidad bajo un criterio distinto, como excepción a la norma general anterior. Abordamos dicha excepción.



*Segundo*, en efecto, la intervención del banco emisor por parte de la autoridad reguladora islandesa introduce una muy significativa diferencia en lo que al *dies a quo* del artículo 1.301 CC se refiere.

Como recuerda la Sentencia –con cita de una consolidada línea jurisprudencial (SSTS 132/2022, de 21 de febrero; y 734/2016, de 20 de diciembre [ambas causas relativas a participaciones preferentes, siendo entidad demandada Abanca y emisora Caixanova])– en los supuestos «*en que el banco emisor de los bonos ha entrado en proceso de intervención se entiende por esta Sala que queda inmerso en un proceso de liquidación, concurriendo con otros créditos de diversa naturaleza, quedando frustrada la finalidad primigenia del contrato, por lo que desde que el contratante conoce la situación de insolvencia del emisor y su sometimiento a un proceso liquidatorio, comienza a computarse el plazo de 4 años para ejercitar la acción de anulación del art. 1301 del CC*» (FD Tercero).

En la misma línea pueden citarse otros pronunciamientos de la Sala Primera, confirmando la necesidad de determinar si existe «*cabal y completo*» conocimiento por parte de la parte perjudicada sobre las circunstancias del error invocado: (i) participaciones preferentes emitidas por la misma entidad islandesa de la Sentencia comentada, Landsbanki Islands HF, sin que se comunicara por la entidad Bankinter dicha circunstancia a la parte perjudicada y concluyendo que la acción no se encontraba caducada (SSTS 489/2015, de 16 de septiembre; 130/2017, de 27 de febrero); (ii) solicitud de información sobre la situación de productos estructurados de Caixa Catalunya que se habían contratado como supuestos «depósitos» (STS 102/2016, de 25 de febrero); y (iii) conocimiento de la situación de crisis económica de Eroski, como emisor de producto estructurado comercializado por BBVA, que determinó el impago de los sucesivos bonos (SSTS 718/2016, de 1 de diciembre).

Por tanto, la circunstancia relevante a efectos de determinar el *dies a quo* no es (i) ni la fecha de perfección del contrato de suscripción del bono (*vid.* SSTS 728/2016, de 19 de diciembre; 376/2015, de 7 de julio [ambas relativas a Bankinter, emisor Lehman Brothers]); (ii) ni la fecha de vencimiento del producto en cuestión (*vid.* la antecitada STS 132/2022, de 21 de febrero).

Sobre dicha doctrina, añade la Sentencia que comentamos que tampoco resulta relevante la entrega posterior de bonos de sustitución, que pueden tener una fecha de vencimiento ulterior, ni la eventual amortización parcial de alguno de ellos, pues dichos eventos «*no se corresponden con el pago de rendimientos ni [son] una consecuencia contractual sino un efecto derivado de los acuerdos adoptados en el proceso de liquidación [...]*» (FD Tercero). La circunstancia relevante, en este concreto tipo de supuestos, es el momento en que el adquirente conoce la situación de insolvencia del emisor de los bonos y su sometimiento a un proceso liquidatorio, circunstancia que equivale –en palabras de la Sala Primera– a una «*frustración de la finalidad primigenia del contrato*» (FD Tercero).

De acuerdo con lo anterior, y analizado *ad casum* el contenido del Burofax de 2009 remitido por Sociedad Altae (junto con el informe preparado por Ashurst), el Tribunal Supremo concluye que la Recurrente «*recibió una información*



*exhaustiva sobre la nula liquidez del producto adquirido dado el proceso de intervención y liquidación bancaria del emisor de los bonos»* (FD Tercero *in fine*), lo que aconteció en septiembre de 2009. Por tanto, al tiempo de interponerse la demanda de noviembre de 2016, la acción se encontraba ya ampliamente caducada.

En este punto, advertimos que no encontramos ninguna consideración en el pronunciamiento del Alto Tribunal sobre la incidencia particular que la información suministrada por Sociedad Altae en septiembre de 2009 tuvo a la hora de deshacer, como concluye la Sentencia, el error-vicio alegado por la Recurrente. En concreto, la Sentencia examinada no establece la necesaria concatenación entre el conocimiento y consentimiento de las características del contrato prestado por la Recurrente al contratar el Bono estructurado, el elemento o elementos esenciales del contrato viciados de error y qué contenidos concretos de la información suministrada en noviembre de 2016 eliminaban dicho error invalidante.

Con todo, habiendo desestimado previamente el Tribunal Supremo el recurso extraordinario por infracción procesal (considerando que la Audiencia Provincial de Madrid efectuó una razonable valoración del Burofax de 2009; *vid.* FD Segundo), la Sala desestima también el único motivo del recurso de casación, confirmando íntegramente la Sentencia de Apelación, con expresa imposición de costas.

5.2. *Conclusión: ¿dies a quo del artículo 1.301 CC, quo vadis? «Redux» de las varias jurisprudencias de la Sala Primera, la expansiva excepción en casos de intervención de entidades bancarias y una reforma legislativa pendiente*

La Sentencia que comentamos confirma la necesidad de superar la doctrina de la Sala Primera de modulación interpretativa de la regla de cómputo del artículo 1.301.IV del CC en atención a los distintos tipos de contratos de especial complejidad.

Este nuevo pronunciamiento confirma las carencias y riesgos del modelo conceptual (contrato-por-contrato) que viene aplicando el Pleno de la Excma. Sala desde 2015, como ya advirtiéramos (Mendiola y Álvarez, 2021, p. 194) y lo hiciera también Mendiola Grande (2016, p. 407) en comentarios anteriores de esta misma colección.

*Primero*, partir de la mayor o menor complejidad que la Sala Primera atribuya en cada caso a la tipología contractual planteada en la *litis* unida a la consustancial variabilidad y sofisticación de los productos financieros no se compadece con la imperiosa necesidad de establecer reglas interpretativas uniformes y predecibles sobre un cómputo legal tan relevante como el de caducidad del ejercicio de la acción de anulación.

*Segundo*, junto a lo anterior, resulta aún más pertinente incluso si cabe la crítica expuesta de forma sumamente ilustrativa entre nosotros por Pantaleón Prieto pues, más allá de la subjetividad inherente a esta doctrina anclada en la

especial complejidad de ciertos negocios jurídicos, una vez analizada la reciente jurisprudencia de la Sala Primera en esos contratos complejos, se aprecia un significativo contraste de razonamientos y resultados.

Cabe recordar, en esta línea, que el Tribunal Supremo ha fijado el *dies a quo* en los contratos de permuta financiera o swap a partir del *agotamiento de las prestaciones* y en los contratos de préstamo hipotecario multidivisa a partir del evento temporalmente posterior entre la *entrega del numerario* a la parte perjudicada o su *conocimiento del error o dolo*. La coexistencia de varias *jurisprudencias* interpretativas de una misma regla de cómputo de caducidad legal resulta difícilmente justificable y contraria a una mínima seguridad jurídica.

*Tercero*, en el citado contexto, la Sentencia objeto de comentario abre una nueva «brecha» (o, si se prefiere, trata de sumar un «parche» más) en esa doctrina jurisprudencial. En el caso que comentamos, el resultado final de la Sentencia se nos revela como acertado y ajustado a derecho, si bien, el análisis de la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera pone de manifiesto las notables carencias del modelo iniciado con la STS 769/2014, de 12 de enero de 2015.

Decimos que la solución acogida por la Sentencia resulta, a nuestro juicio, acertada en la medida en que, mediante la aplicación de una excepción a su doctrina general en materia de consumación de bonos estructurados en la fecha de vencimiento, fija en este caso el *dies a quo* en un momento en que la parte actora fue expresamente informada de que era titular de unos bonos estructurados emitidos por un banco islandés, Landsbanki Islands HF, que se encontraba en situación de intervención por las autoridades bancarias islandesas, con el consiguiente riesgo de «perder todos los derechos que como acreedor le pudieran corresponder». Se fija, por tanto, ese *dies a quo* en un momento en que, citando la Sentencia de Primera Instancia (cuyo pronunciamiento acoge la Sala Primera), la Recurrente conocía o debía conocer «que es la titular del [Bono Estructurado], que el emisor es Landsbanki Islands HF y que tiene riesgo de pérdida de toda su inversión».

Con dicha solución, aplicable con carácter de excepción a supuestos en que la entidad emisora del producto bancario complejo ha sido intervenida por las correspondientes autoridades y la parte actora ha sido expresamente informada de dicha circunstancia, el Alto Tribunal está aproximando la noción de *momento de consumación* al de ejecución de aquella parte del objeto de la prestación que habría permitido a la parte perjudicada (o le debería permitir) conocer que existió ese vicio de consentimiento. En estos supuestos, no debe estarse a la fecha de vencimiento del correspondiente bono estructurado, ni tampoco a los eventuales vencimientos de bonos que sustituyan a los iniciales.

De esta forma, se añade una significativa excepción aplicable a los múltiples supuestos de intervención regulatoria de las entidades financieras emisoras de este tipo de productos (no solo limitados a bonos estructurados, sino existentes también en el ámbito de las participaciones preferentes, como hemos visto). En un panorama que contaba ya con varias jurisprudencias, se abre ante nosotros una expansiva excepción que, lamentablemente y dadas

las numerosas intervenciones y reorganizaciones de cajas de ahorros y entidades bancarias de la última década, tiene un significativo ámbito de potencial aplicación.

El interrogante que se nos plantea inmediatamente a continuación es *¿puede mantenerse esta doctrina de varias jurisprudencias y expansivas excepciones?* Ciertamente, no parece que continuar «parcheando» la actual línea jurisprudencial contribuya a dotar de mayor seguridad jurídica a los operadores jurídicos y a los potenciales perjudicados.

Lo anterior nos obliga a criticar la oportunidad clamorosamente desaprovechada por nuestro legislador (durante la tramitación de la *Ley de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, que –como sabemos– modificó diversos preceptos del Código Civil) en que podía haber consagrado la regla jurídica de fijación del inicio del plazo de caducidad de cuatro (4) años «*desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad*». Las propuestas de nuestra doctrina, así como la tendencia en derecho comparado y las diversas iniciativas de armonización del Derecho privado europeo (Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) y Marco Común de Referencia) apuestan decididamente por esa línea de reforma (Bergel Sáinz de Baranda, 2020, apdo. 3.3). Como ya expusimos (2020, p. 196), esa era además la propuesta de redacción del artículo 1.301 CC resultante del Proyecto de Ley publicado en el BOCG Congreso de los Disputados, Núm. 27-1, de 17 de julio de 2020.

Sin embargo, lamentablemente, dicha propuesta de reforma no vio la luz del BOE en el texto finalmente aprobado de la Ley 8/2021, de 2 de junio (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021; vid. artículo 1.301.2º CC que sigue rezando «*desde la consumación del contrato*» ex. artículo segundo, apartado cincuenta y uno de la Ley 8/2021).

Aun resultando loable el esfuerzo de la Sala Primera por alcanzar resultados correctos *ad casum*, desde el punto de vista nomofiláctico, la doctrina interpretativa del artículo 1.301 CC adolece de una notable falta de predictibilidad, lo que debiera situar la necesaria reforma legal del artículo 1.301 CC (cuyos mimbres ya se pusieron en 2021 sobre la mesa de las Cortes Generales) en la agenda del legislador en el corto plazo. Veremos.

## 6. Bibliografía

BERGEL SÁINZ DE BARANDA, «*Dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación por error en el consentimiento. aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo a casos concretos» en *Revista de Derecho Civil*, Vol. VII, Núm. 4 (julio-septiembre, 2020), *Ensayos*, pgs. 183-215.

MENDIOLA GRANDE, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 (254/2015): La consumación del contrato como *dies a quo*

- del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación fundada en error o dolo», en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil) Volumen 7º (2015)*, ed. Dykinson y editorial BOE, 2015, pgs. 498-522.
- MENDIETA GRANDE, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016 (339/2016): De nuevo sobre la consumación del contrato como *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación fundada en error o dolo», en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil) Volumen 8º (2016)*, ed. Dykinson y editorial BOE, 2015, pgs. 393-407.
- MENDIETA GRANDE, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (89/2018): De nuevo sobre la consumación del contrato como *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación fundada en error o dolo: ahora en los contratos de permuta financiera o *swap*», en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil) Volumen 10º (2018)*, ed. Dykinson y editorial BOE, 2018, pgs. 498-522.
- MENDIOLA JIMÉNEZ y ÁLVAREZ SANZ, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2020 (2422/2020): Hipotecas multidivisa: carácter consensual del contrato de préstamo bancario y aplicación de la doctrina sobre inicio del *dies a quo* del plazo de ejercicio de la acción de nulidad fundada en error o dolo», en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil) Volumen 12º (2020)*, ed. Dykinson y editorial BOE, 2020, pgs. 181-198.
- PANTALEÓN PRIETO, «¿Otra vez la consumación? *perseverare diabolicum* (ii)», en Blog *Almacén de Derecho*, 8 abril 2021, disponible en <https://almacendederecho.org/otra-vez-la-consumacion-perseverare-diabolicum-ii> (última visita: 12 mayo 2023).